

LAS RELACIONES  
COMERCIALES  
HISPANO-BRITANICAS  
DE 1772 A 1914\*

JOAQUIM NADAL I FARRERAS  
Universidad Autónoma de Barcelona

En los años del tránsito del siglo XVIII al XIX España ve desmoronarse su antiguo imperio colonial. Como consecuencia queda relegada a un papel de segunda fila en el concierto internacional al mismo tiempo que se ve inmersa en una aguda crisis interior. Estas circunstancias han significado que la tradicional atención dedicada por los estudios históricos al papel internacional de España hasta el siglo XVIII no hayan hallado imitadores para el XIX abriendo un vacío enorme en una parcela historiográfica de gran importancia<sup>1</sup>.

En la actualidad, sin embargo, desprovista de muchos de los prejuicios adquiridos en el constreñido mundo académico de la postguerra, la historiografía española empieza a percatarse del vacío que para la comprensión

\* Este artículo recoge algunos puntos de un capítulo de mi tesis doctoral sobre *Las relaciones comerciales hispano-británicas de 1772 a 1914* dirigida por el profesor Emili Giralt Raventós.

<sup>1</sup> Cfr. José Ma<sup>a</sup>. Jover Zamora: "El siglo XIX en la historiografía española contemporánea, 1939-1972" en *El siglo XIX en España: doce estudios*. Barcelona, Ed. Planeta, 1974, pp. 133-144.

de nuestro siglo XIX representa el olvido de la integración de España en un contexto más amplio de relaciones marcado por los albores del capitalismo. Con lo cual si bien es cierto que España aborda el siglo XIX encerrada sobre sí misma, olvidadas por la fuerza todas las veleidades dominadoras, no es menos cierto que para comprender las limitaciones, en lo económico, no puede hacerse con explicaciones puramente internas, sino que las relaciones exteriores y la intervención de algunos países europeos en España deberán ser elementos explicativos fundamentales.

En su trabajo bibliográfico el profesor José Ma. Jover ya dio la voz de alerta sobre la mutilación que en este terreno padecía nuestra historiografía excepción hecha de algunos trabajos pioneros como los de Jerónimo Bacquer con muy escasos continuadores posteriores.

Dentro de este enorme vacío se sitúan con una entidad muy relevante las relaciones económicas exteriores en su doble vertiente del movimiento cuantitativo del comercio exterior y del marco jurídico—institucional en que estas relaciones económicas se desarrollaron. Este segundo aspecto, limitado a las relaciones bilaterales entre España y Gran Bretaña, es el que pretendemos abordar en este artículo. Es decir, se trata de intentar aclarar en qué condiciones a lo largo del siglo XIX permitieron los tratados y negociaciones comerciales que se desarrollaron las relaciones económicas entre los dos países.

Como es obvio este enfoque solo permite abordar algún aspecto parcial de una problemática con muchas otras variables que no dependían directamente de las relaciones bilaterales entre España y Gran Bretaña, sino de la política económica global que cada uno de ellos adoptara en cada momento. Esto es por ejemplo lo que ocurre con la política arancelaria de ambos países, pero precisamente uno de los aspectos que tratamos en nuestro artículo, la lucha por un tratado de comercio, era una fórmula buscada con ahínco por Inglaterra para conseguir la introducción de fisuras en una política económica, la española, que a menudo era poco flexible y restrictiva.

Este artículo representa una primera aproximación global a estas cuestiones a partir básicamente de documentación británica en la mayoría de los casos impresa. Creo de esta forma aportar un armazón mínimo para que ulteriores trabajos aborden con documentación más amplia y directa aspectos monográficos que analizados en profundidad podrán aclarar el comportamiento de nuestro movimiento comercial y el juego de intereses a menudo contrapuestos que el capitalismo mundial en sus interrelaciones con el español proyectó sobre el caso español en el siglo XIX.

## 1. LA CRISIS DEL CAMBIO DE SIGLO.

A lo largo de todo el siglo XVIII y desde el tratado comercial de 1667<sup>2</sup>, el objetivo de Gran Bretaña frente a la política estrictamente mercantilista de España que consideraba su imperio colonial como un mercado cerrado y protegido de utilización exclusiva para la producción de materias primas y la venta en él de productos manufacturados, fue romper progresivamente este monopolio.

A fines del siglo XVIII Gran Bretaña presionaba más que nunca para lograr establecer relaciones comerciales con las colonias españolas en América. Lanzada ya por los caminos de la Revolución Industrial, Inglaterra empezó a alcanzar una capacidad de producción que le exigía ampliar sus mercados tanto para la venta de las nuevas manufacturas como para asegurarse el suministro de las materias primas necesarias para mantener el ritmo de crecimiento alcanzado.

Por otra parte en Inglaterra y precisamente como una consecuencia de la nueva dirección que tomaba la actividad económica empezó a difundirse, llegando incluso hasta las esferas gubernamentales, el liberalismo económico; se planteaba como absurdo a la nueva ideología el mantenimiento por parte de España de un mercado de la envergadura de América Latina, totalmente cerrado y dirigido todavía por el viejo sistema colonial que reservaba a la metrópoli el papel de productor de manufacturas y cedía a la colonia el papel de consumidor y suministrador de materias primas. Un objetivo fue pues a partir de estos años, romper, intentar romper con mayor insistencia este arcaico cerco que tan mal había sabido aprovechar España. La pugna por irrumpir en este mercado será la base de absolutamente todos los conflictos que enfrentaron Inglaterra a España en el período del cambio de siglo.

Incluso en época de paz las pequeñas disputas territoriales o los problemas de los barcos apresados alteraron las normales relaciones entre los dos países y obligaron a negociaciones, directas o indirectas, ininterrumpidas que condujeron a la firma de un nuevo tratado fechado en 1790 en San Lorenzo el Real<sup>3</sup>, por el que se acordaba la justa reparación de todo acto de violencia y la mutua libertad de pesca, navegación y comercio en los territorios todavía pendientes de ocupación y colonización en los mares del Sur y en el Océano Pacífico, con el compromiso expreso por parte del rey de Inglaterra de que el

2 1667, Mayo, 13/23. Madrid.: publicada en L. Hertslet: *A complete collection of treaties and conventions between Great Britain and foreign powers...*, Londres, vol. II, 1820, pp. 140 y ss. Este tratado fue el punto de referencia básico en todas las negociaciones entre los dos países subsiguientes a los diversos conflictos armados que les enfrentaron durante el siglo XVIII.

3 1790, Octubre 28, San Lorenzo el Real, publicado por L. Hertslet: op. cit. vol. II. (1820).

comercio y la navegación en este océano no serían una excusa para incrementar las actividades de contrabando con las colonias españolas.

Nuevamente de 1796 a 1802 (paz de Amiens) y de 1804 a 1808 estallaron las hostilidades y se rompieron las normales relaciones de intercambio. Estas rupturas tienen dos aspectos distintos a considerar: por una parte la superioridad enorme de la marina inglesa implicaba la automática paralización de los intercambios comerciales entre España y sus colonias, y por otra esta misma superioridad permitía, como veremos, desviar el tráfico inglés hacia Portugal o Gibraltar e introducir así los productos ingleses en España por la vía de contrabando. La vieja pugna caracterizada por las guerras coloniales tocaba a su fin. Y el último episodio de las mismas fue la participación de Gran Bretaña al lado de España en la guerra de la Independencia contra Napoleón. ¿Qué obtuvo Gran Bretaña por este camino? En primer lugar conseguía romper el bloqueo continental que intentaba imponerle Napoleón; después el mercado Peninsular se abría durante estos años con mayores facilidades que nunca a las manufacturas británicas y finalmente el vacío de poder creado por la guerra contribuía a delibitar los lazos de la metrópoli con sus colonias y por tanto aumentaba de forma indirecta en ellas la influencia inglesa que podía transportar allí sus productos con total impunidad. De tal modo que como dice Soldevila<sup>4</sup>.

“paradójicamente los ingleses al luchar al lado de los españoles lucharon por el comercio de América en beneficio propio y en consecuencia, como veremos, contra la subsistencia del imperio español”.

Así, después del alzamiento de mayo de 1808, Inglaterra que sólo tres años antes había inflingido a España la severísima derrota de Trafalgar y que en la práctica seguía en guerra con nuestro país, cambió su rumbo político y se alineó decididamente del lado de las Juntas contra Napoleón. En junio de 1808 ya se suspendían las hostilidades y en Londres el 14 de Enero de 1809 Georges Canning y Juan Ruiz de Apodaca firmaban un tratado de paz y amistad<sup>5</sup> al cual se añadió en marzo un artículo adicional referido a la imposibilidad de firmar en aquellos momentos un tratado comercial, pero afirmando el compromiso de llegar también en el terreno comercial a un acuerdo lo antes posible<sup>6</sup>, y entretanto las relaciones entre los dos países estarían presididas por el criterio de la mutua utilidad. Además, el interés que en plena guerra demostró Gran Bretaña por las colonias americanas fue siempre mani-

4 Cfr. Ferran Soldevila: *Historia de España*, vol. VI, p. 320.

5 1.809, Enero, 14, Londres. Publicado por L. Hertslet: op. cit. vol. II, 1820.

6 1809, Marzo, 14, Londres. Publicado por Hertslet: op. cit. vol. II, 1820. Georges Canning presentó al Parlamento el tratado citado en la nota anterior y este artículo adicional en la sesión del 27 de Marzo de 1809. Cfr. *Hansard's Parliamentary Debates*, est series, XIII, columnas 809-212.

fiesto y en 1811 el embajador Wellesley se ofreció a mediar entre España y sus colonias sublevadas a cambio de la posibilidad de comerciar directamente con ellas<sup>7</sup>.

Finalizada la guerra, España había perdido de hecho su imperio colonial y se encontraba definitivamente relegada a rango de potencia de segunda fila. La colaboración que ambos países habían mantenido durante el conflicto se saldaba con un tratado de paz y alianza y España dejaba las puertas abiertas para que en un futuro inmediato Inglaterra alcanzara nuevos y mayores privilegios en su comercio con ella. España, en el tratado de 1814 se comprometía a no firmar ningún pacto de familia con Francia, prometía a Gran Bretaña que si otras naciones eran admitidas a comerciar con América ella recibiría el trato de “nación más favorecida y privilegiada” y ambas naciones se comprometían a iniciar conversaciones para la firma de un tratado de comercio<sup>8</sup>. Varios artículos adicionales y aclaratorios prescribían que entretanto Inglaterra podría seguir comerciando con España en las mismas condiciones que antes de la ruptura de hostilidades en 1796, o sea todo cuanto se había acordado en 1667 y se había renovado y ratificado en 1786 y a cambio Inglaterra se comprometía a cancelar toda ayuda a los rebeldes americanos.

## 2. LAS RELACIONES COMERCIALES HISPANO-BRITANICAS DE 1814 a 1914.

El período turbulento de las guerras coloniales y revolucionarias había terminado con toda una forma de plantear estas relaciones. Inglaterra había perdido su imperio colonial en Occidente pero su rápida expansión económica le había permitido conquistar nuevos mercados, controlar políticamente nuevos territorios, influir políticamente en otros e incluso controlar a fondo, sin necesidad de una intervención militar directa, los intercambios comerciales de la mayoría de las colonias españolas en proceso de independencia. España por su parte estaba en trance de perder su imperio colonial, había destruido inútilmente su marina de guerra y su marina mercante y enfilaba el siglo XIX con un sistema político y una organización económico-social incapaces de competir con Gran Bretaña.

Los términos de la pugna habían cambiado. Inglaterra ya no necesitaba arañar privilegios del monopolio colonial español. Y aun conservando ella una organización que en los primeros años del siglo XIX era bastante restrictiva, su interés se centraba ahora en encontrar las máximas facilidades en función

7 Jerónimo Bécker: *España e Inglaterra*, p. 56 y ss.

8 18 4. Julio 5, firmado entre Wellesley y José Miguel de Carvajal. Cfr. J. Bécker: *España e Inglaterra...*, p. 63, y L. Hertslet: op. cit. vol. II (1820).

de sus nuevos intereses económicos en todos los mercados del mundo y entre ellos España. Esta no era ya una de los tres o cuatro pilares fundamentales del comercio exterior británico, sino que había pasado a ser una pieza más en una amplia constelación de piezas codiciadas y la mayoría de las veces conseguidas en función de unos intereses y unos objetivos concretos.

Por esta razón las relaciones comerciales entre España e Inglaterra se desarrollaron durante todo el siglo XIX bajo el signo de las presiones agresivas de ésta última para conseguir tratados comerciales y liberación arancelaria, a las que se oponían un sistema prohibitivo caduco y las respuestas ambiguas y contradictorias de la política comercial española condicionada por los sectores de la burguesía o de las burguesías españolas que controlan el poder. Y precisamente por predominar en el poder político la mayoría de las veces una burguesía de signo agrícola, a pesar de mantener durante la mayor parte del siglo unas amplias barreras aduaneras, en realidad acabaría sucumbiendo en gran medida a la superioridad de las finanzas inglesas y de otros países industrializados.

Tres episodios clave presiden las relaciones comerciales de este período. El primero se concreta en toda la campaña orquestada desde Inglaterra para la obtención de un tratado de comercio que favoreciese la consolidación de la industria algodonera británica, en un momento en que estaba desarrollándose la industria algodonera catalana y suscitando por tanto serias resistencias de los industriales de Cataluña. El segundo, ya relegada la industria algodonera inglesa a un papel secundario de su economía, se centraba en la lucha por convencer al gobierno español de la necesidad de abrir sus puertos a la navegación británica y el tercero, habiéndose asegurado Inglaterra el suministro de todas las materias primas que el subsuelo español le ofrecía, se centró en los enfrentamientos que se produjeron para llegar a un acuerdo que permitiera mejores condiciones para la exportación a Gran Bretaña de los vinos españoles y para la obtención en contrapartida del trato de nación más favorecida por parte de Gran Bretaña que veía como sus más directas competidoras: Francia, Bélgica, Alemania, lo habían recibido antes que ella.

## 2. 1. La cuestión del tratado de comercio:

Aparte de la cuestión de la abolición de la esclavitud que ocupó mucho tiempo de las relaciones entre España e Inglaterra en los años inmediatamente posteriores al Congreso de Viena, la principal preocupación de Gran Bretaña fue presionar para que el compromiso firmado en el tratado de 1814 de llegar pronto a un acuerdo comercial se cumpliera. Esta cuestión, como la de los derechos diferenciales, se relaciona íntimamente con la lucha interior que las distintas burguesías españolas habían emprendido en torno a la cuestión arancelaria.

A pesar de aquel compromiso contraído coyunturalmente por España en 1814, las convicciones no sólo proteccionistas sino incluso prohibicionistas del gobierno español estuvieron muy arraigadas hasta que la muerte de Fernando VII, la presencia en España de jefes liberales que en el exilio habían estado en contacto con el pensamiento económico inglés y la destacada actuación de la diplomacia inglesa en la guerra carlista hicieron prever a los ingleses que los cambios operados en el Gobierno por la reina Regente eran susceptibles de hacer abrigar alguna esperanza de cambio de actitud ayudando a ello la presencia en el poder de una burguesía de signo agrario que podía estar interesada en mejores condiciones arancelarias para la exportación. La alineación de fuerzas de la sociedad española en torno a las opciones proteccionista y libre cambista, fue especialmente sensible a los manejos de Gran Bretaña, provocando solidaridades o oposiciones intensas como la de todas las instituciones representativas de los fabricantes catalanes que iniciaron una campaña intensísima contra cualquier concesión, por la vía general del arancel o la particular del tratado, que pudiese beneficiar a las manufacturas inglesas en España.

Si prescindimos de los comentarios de Jeremy Bentham<sup>9</sup> reprochando a las Cortes de 1820 que hubiesen dictado una normativa arancelaria de signo proteccionista, los primeros pasos de la campaña británica para llegar a la firma de un tratado de comercio con España se dieron en la década de 1830 y concretamente podemos decir que se iniciaron aun en vida de Fernando VII con una carta<sup>10</sup> dirigida a Zea Bermúdez en la que desde la perspectiva británica y recogiendo argumentos de la clase mercantil de aquel país que se irán repitiendo con insistencia en documentos posteriores, se intentaba convencer al gobierno español para que abandonase el sistema prohibitivo. En realidad todo este documento refleja la orientación de la política comercial británica encaminada a conseguir con todos los países un tipo de relaciones que no frenaran su propia expansión. El autor de la carta después de constatar una situación real, la pervivencia del sistema restrictivo en España, recordando

9 J. Bentham con motivo de los decretos proteccionistas de los gobiernos del Trienio Constitucional publicó el opúsculo *Observations on the restrictive and prohibitory custom system; specially with reference to the decree of the Spanish Cortes of July, 1820...*, s. ed. por J. Bowring a partir del ms. de Bentham, 1821.

10 J. B. Renny: *Observaciones que contenía una carta dirigida al caballero Zea Bermúdez enviado extraordinario del gobierno español y su ministro plenipotenciario en Londres... sobre la conveniencia de revisar las relaciones mercantiles existentes entre España e Inglaterra*. Londres, 1831.

los perjuicios que de esta actitud se podían derivar<sup>11</sup> para los cosecheros andaluces dependientes en un elevado porcentaje de las exportaciones de vinos a Gran Bretaña, afirma que el mantenimiento de este sistema era injustificado ya que la única alternativa que podría justificarlo, el crecimiento por la industrialización, es una alternativa imposible,

“porque la población de España es tan corta que apenas basta para el cultivo de la tierra y por consiguiente la mano de obra aun cuando hubiese el suficiente capital y maquinaria siempre deberá ser muy cara”<sup>12</sup>.

y por otra parte los que creían que esta industrialización del sector textil ya había empezado a adquirir unas proporciones serias en algunas partes de España se equivocaban porque,

“según informes muy auténticos la mayor parte de los géneros que corren como manufacturados en Cataluña son franceses y de otros países extranjeros, introducidos de contrabando por los Pirineos y otras partes y puestos en ellos marcas de las fábricas como si hubiesen sido hechos en España”<sup>13</sup>.

En definitiva, en opinión de los ingleses las viejas cláusulas de los tratados que según los principios mercantilistas ponían en pie de igualdad mutuamente a los súbditos de los dos países habían periclitado y era necesario encontrar una fórmula que ampliase las oportunidades a los productos llegándose incluso a una especialización internacional en la que los países con pocas condiciones para industrializarse se verían beneficiados con la posibilidad de vender más al rebajarse los derechos aduaneros sobre sus materias primas, aunque en reciprocidad deberían abrirse a las manufacturas procedentes del exterior que en muchos casos estaban simplemente prohibidas y no entraban por tanto en el tipo de privilegios contenidos en los tratados.

11 Cfr. J. B. Renny: *op. cit.* p. 4: “Entre tanto la España es casi la única nación de Europa que mantiene en toda su fuerza y vigor el antiguo sistema de leyes prohibitivas y restrictivas en su comercio con las naciones extranjeras, habiendo prohibido la entrada en sus puertos a los géneros ingleses de algodón, en una época en que los cosecheros de vino de Jerez dependen casi exclusivamente del mercado británico para dar salida a sus vinos, e igualmente los paños bastos ingleses cuando la Inglaterra ha disminuido los derechos de importación sobre las lanas españolas...”

12 Cfr. J. B. Renny: *op. cit.*, p. 5.

13 Cfr. J. B. Renny: *op. cit.*, p. 7. Este es el argumento utilizado también por Palmerston unos años más tarde en el Parlamento cuando afirmó que: “There were also persons in Spain who imagined that Catalonia procured excellent manufactures, the fact being that so-called domestic manufactures were imported from England and sold for the production of Spain”. Citado en *Hansard's Parliamentary debates*, sesión 22-VII-1839. vol. XLIX, col. 623.

La argumentación de Renny no tiene desperdicio en ningún sentido porque no es un episodio aislado y porque sabe pulsar perfectamente los intereses materiales de algunos sectores de la burguesía española, concretamente aquellos que basados en la agricultura pueden proponer un crecimiento económico basado en el comercio exterior de productos primarios al estilo de Portugal. Por las mismas fechas que las de publicación de la carta de Renny el gobierno inglés empezó a recibir presiones de la mayoría de los sectores relacionados con la producción industrial para intentar obtener un tratado de comercio favorable con España. No se trataba todavía de conseguir que este país liberase por entero sus importaciones; en un principio se contentarían con ver que las simples prohibiciones se trocaban en derechos razonables. En este sentido se expresaban un grupo de fabricantes de Glasgow<sup>14</sup> que en 1832 insistían sobre todo en la necesidad de que se levantaran las prohibiciones que pesaban sobre las manufacturas de algodón. Con los mismos planteamientos pero por otras razones se expresaba la Cámara de Comercio de Greenock, población especializada en la pesca de altura (Terranova) y en el refinado de azúcar, productos ambos para los cuales los puertos españoles permanecían cerrados<sup>15</sup>.

La muerte de Fernando VII (1833) iba a facilitar una respuesta por parte del gobierno de Londres a estas presiones de sus súbditos. En aquel momento empezaron a vislumbrarse posibilidades de abrirse paso en condiciones favorables a través de la legislación económica española. Las razones aparecen claras: por una parte el acceso de la burguesía liberal al poder y concretamente de ministros dispuestos a realizar concesiones a Gran Bretaña, y por otra la creciente influencia de la diplomacia británica en la política española sobre todo en función de la guerra carlista que obligó al gobierno español a obtener ayuda y crédito de Londres. Esta actuación diplomática fue canalizada por la decisiva actuación en Madrid del embajador George Villiers. Las implicaciones positivas que para el comercio británico podrían llegar a tener los cambios iniciados con la Regencia de Ma. Cristina fueron captadas enseguida por los industriales británicos, como manifestaron muy explícitamente los de Glasgow en 1834 al afirmar en una carta dirigida al Board of Trade que,

“In consequence however of the recent changes in the administration at Ma-

14 *Parliamentary Papers. House of Commons*. vol. XXXIX, 1837, p. 431. Copies of Memorials from Alicante, Glasgow, Manchester, Liverpool, Poole, Greenock, Port Glasgow, and the city of London to the Foreign Office and Board of Trade on the expediency of revising our commercial relations with Spain..., p. 431 y ss. La comunicación de Glasgow lleva la fecha del 15 de mayo de 1832.

15 *Parliamentary Papers*. v. XXXIX, 1837, Copies..., p. 431. Greenock, 1832, Mayo, 21.

drid, and if the accession to power of a minister who has expressed himself as favourable to a change of the existing douanier system, your memorialists are induced to hope that their object to gain the admission of our cotton manufactures into Spain may be of more easy attainment"<sup>16</sup>.

De este texto se desprenden dos constataciones claras. Una, el objeto esencial de toda la campaña que no era otro que lograr la apertura del mercado español a los algodones ingleses. Otra, la consideración de mayores posibilidades para conseguirlo dados los cambios políticos que se estaban produciendo en Madrid y en los que jugaba a menudo un papel determinante el embajador británico. El mismo razonamiento que los industriales y comerciantes de Glasgow realiza la *Mediterranean and Levant Association* de Liverpool, aunque con un grado de crispación e indignación más elevado e introduciendo un concepto nuevo pero de gran trascendencia: la dependencia de las exportaciones españolas del mercado británico que hace más injustificado, si cabe, el sistema prohibitivo, más propio —dicen— del estado de guerra, que de las normales relaciones entre los estados. Y esta situación insostenible había convertido el comercio inglés con España, que alcanzaba cifras alrededor de los tres millones de libras esterlinas, en una simple y peligrosa gran operación de contrabando.

"As injurious to the revenue of Spain as it is ruinous to the fair english trader"<sup>17</sup>.

La negativa a admitir las manufacturas de algodón inglesas cuando España "depende de Inglaterra como mercado para sus vinos, frutos, aceites, lanas, etc..." escapa a la comprensión de los comerciantes de Liverpool que soliciaban un cambio en la situación atendiendo a las más favorables circunstancias políticas que se respiraban en España<sup>18</sup>.

16 *Parliamentary Papers*. v. XXXIX, Copies..., p. 432. Glasgow, 1834, febrero, 4.

17 *Parliamentary Papers*. v. XXXIX, Copies..., p. 433. Liverpool, 1834, Junio, 21.

18 El texto completo donde se hacen con mayor detalle estas consideraciones dice así: "... beyond stating that she (Spain) prohibits the admission of all english cotton manufactures while Spain is dependent on England for, a market for wines, fruit, oil, wool, etc... and that although the duties on the importation of Spanish wool been relinquished in England, the manufactures made from the coarse wools of England are prohibited in Spain; and yet despite of their prohibitions, it is universally known they are introduced by contraband through Portugal, Gibraltar, and the North Coast of Spain", PP. XXXIX, Copies..., Liverpool, 1834, Junio, 21, p. 433.

Dentro, de esta misma línea habría que incluir los extensos y completos memoriales que los mercaderes de Londres y los mercaderes ingleses de Alicante mandaron al Foreign Office. Al margen de consideraciones generales sobre el trato discriminatorio, derecho diferencial, etc, los mercaderes de Alicante precisan un poco más los términos de su protesta: en la costa SE de España se cultiva la barrilla cuya utilización en la industria

En realidad el propio gobierno británico no era en modo alguno ajeno a estos cambios y el embajador George Villiers tuvo un papel destacado en el nombramiento de Mendizábal (septiembre, 1835), como presidente del Consejo de Ministros<sup>19</sup>. Ante este giro de los acontecimientos y la perentoria necesidad de la Hacienda Pública se llegó a un principio de acuerdo por el que España recibía un empréstito de Gran Bretaña, consiguiendo ésta en contrapartida el permiso para la entrada de sus algodones en el mercado español mediante el pago de unos derechos de aduanas que a su vez serían utilizados para proceder a la amortización del empréstito "y otorgar indemnizaciones a los principales fabricantes de Cataluña para impedir su oposición al tratado general de comercio..."<sup>20</sup>. Pero la oposición que este proyecto suscitó tanto en Cataluña como en Francia fue de tal envergadura que el propio Palmerston ofreció a Villiers que retirara el ofrecimiento de empréstito. De momento las posibilidades de un tratado general de comercio habían desaparecido y George Villiers sólo consiguió en 1837 satisfacciones parciales con la publicación de órdenes que suprimían los derechos extraordinarios sobre mercancías procedentes legalmente de Gibraltar y que permitían la existencia en los puertos españoles de depósitos de carbón al

textil está en decadencia por la competencia de los productos químicos. Piden que el gobierno inglés rebaje los derechos sobre la barrilla y que en contrapartida el gobierno español rebaje los derechos de importación de las manufacturas de lino irlandesas que son las únicas que siguen utilizando la barrilla. Cfr. *Parliamentary Papers*, XXXIX, Copies, Alicante, 1836, Marzo, 16 y Londres, 1837, Mayo, 27, p. 436-7 y 439 respectivamente.

19 Jerónimo Bécker: *España e Inglaterra...*, pp. 80 y ss. y R. Carr: *España, 1808-1939*, p. 175. Más profundas y detalladas son las investigaciones que sobre esta cuestión han realizado M. Rodríguez Alonso y Peter Janke. Cfr. M. Rodríguez Alonso: "La intervención británica en España durante el gobierno progresista de Mendizábal", en *Hispania*, 130 (1975), pp. 343-390; y Peter Janke: *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España, 1790-1853*. Madrid, Ed. siglo XXI, 1974.

20 Jerónimo Bécker: *España e Inglaterra...*, p. 81. La versión ofrecida por Bécker ha quedado totalmente superada por las recientes aportaciones de Peter Janke: op. cit., p. 190-191 y especialmente de M. Rodríguez Alonso: op. cit. p. 377-388 este autor anuncia además la publicación del texto del tratado en la revista *Hispania*. El acuerdo entre Villiers y Mendizábal llegó a firmarse el 28 de noviembre de 1835, pero la negativa de Palmerston a ratificarlo lo redujo a papel mojado. En consecuencia creo que más que el tratado en sí lo realmente importante de este episodio es la constatación de la inexistencia de una política económica coherente por parte del gobierno español, en situación tan apurada que "Mendizábal estaba incluso dispuesto a vender la industria catalana del algodón por una victoria sobre el carlismo", Cfr. Janke: op. cit., p. 191. Por otra parte Villiers en sus acciones para convencer a Mendizábal elude referencias a la industria catalana o en todo caso deja muy claros los argumentos que cree básicos para la firma, presentando a Mendizábal "la conveniencia de firmar un tratado comercial como medio más adecuado para llenar el Tesoro y estimular la industria agrícola del país" (el subrayado es nuestro), cfr. M. Rodríguez Alonso: op. cit. p. 371.

servicio de la navegación inglesa y francesa<sup>21</sup>. Palmerston no tuvo más remedio ante el Parlamento que reconocer que a pesar de los grandes esfuerzos realizados para convencer al gobierno español de que firmase un tratado de comercio que solo podía beneficiarle al evitar el contrabando e incrementar los ingresos por derechos de importación, no se había conseguido nada positivo por la obstinada resistencia de fuertes intereses en España<sup>22</sup>.

Una nueva oportunidad para Inglaterra de conseguir un acuerdo comercial favorable se presentó durante el período de la Regencia de Espartero (1840-1843), pero la gran campaña organizada desde Cataluña impidió que se alcanzara algún resultado positivo. Y no solo eso, sino que el nuevo arancel aprobado por España en 1841 no representaba cambios sustanciales en la política anterior, lo que provocó la protesta de los fabricantes ingleses y muy en especial de los más directamente afectados como Richards and Co de Aberdeen, fabricante de manufacturas de lino, que exportaban en su mayor parte a España. Esta, a diferencia del resto de Europa, se mantenía en una línea prohibicionista que Richards & Co. no comprendía e insinuaban que las grandes importaciones de vino español realizadas por Gran Bretaña podían ser un argumento a esgrimir en las negociaciones,

"In the present state of Europe the adoption by any country of a scale of duties upon manufactured articles at all approaching to cent per cent, must be considered as indicating a desire to exclude the commodities so taxed; and we are not aware of any circumstance on the part of the Government of Great Britain which can give good cause for the Spanish Government to raise its duties on linens which have for many years been of a very high nature varying from 20 or 30 to 40 or 50 per cent, to those of a prohibitory nature"<sup>23</sup>.

Las divergencias que en materia comercial seguían separando al gobierno de Londres del de Madrid eran de gran magnitud y ya casi al final de la Regencia de Espartero el primer ministro inglés sir Robert Peel no tuvo más remedio que informar al Parlamento que los progresos en las relaciones comerciales entre los dos países habían sido mínimos y que las conversaciones estaban en realidad en un punto muerto<sup>24</sup>.

Los ingleses acababan de perder una oportunidad importante lo que a partir de 1843 les enfrentaría en materia comercial a dificultades mucho mayores ya que el acceso de los moderados al poder significó una mayor inclinación de la diplomacia española hacia Francia. Sin embargo la importan-

21 Jerónimo Bécker: *España e Inglaterra...*, p. 84.

22 *Hansard's Parliamentary Debates*. Vol. XLIX, col. 623-1839, julio, 22.

23 *Parliamentary Papers*. House of Commons, 1845, LI, pp. 523 y ss. Carta del earl de Aberdeen ministro inglés de asuntos exteriores a A. Aston, embajador británico en Madrid, en la que incluye una copia del Memorioal que Richards and Co. habían mandado al Board of Trade. Foreign Office, 1841, Diciembre, 14.

24 *Hansard's Parliamentary Debates*. vol. LXVII, col. 747, 1843, Marzo, 3.

cia que los ingleses atribuían a una mejora de las relaciones comerciales con España se desprende muy claramente de la beligerancia que aun en estas circunstancias adversas mostraban; beligerancia que les llevó a contraatacar en todos los frentes. Durante la década moderada Gran Bretaña tuvo una destacada intervención en la cuestión de los matrimonios reales, apoyó a las partidas republicanas y carlistas, intentó en 1848 una democratización del gobierno español aprovechando la coyuntura creada por la revolución francesa de 1848 y lo que para nosotros es más importante contraatacó con represalias arancelarias al arancel español de 1841.

## 2. 2. *El problema de los derechos diferenciales (1843-1852).*

A mediados del siglo XIX uno de los aspectos esenciales en las relaciones comerciales entre dos países era el de los derechos que la legislación comercial respectiva aplicaba por diversos conceptos a la navegación. En este aspecto un punto fundamental de fricción era la cuestión de los derechos diferenciales que se dividían en dos tipos: el llamado *derecho diferencial de bandera* por el cual la mercancía introducida en un país por buques de bandera extranjera pagaba unos derechos superiores a los que pagaría en caso de ser transportada bajo pabellón nacional, y los llamados *derechos de navegación* que consistían en las prestaciones que se cobraban por los servicios portuarios y de navegación (anclaje, carga, descarga, señalización...) y que también eran superiores, es decir discriminatorios, para los buques extranjeros.

En el momento de plantearse el conflicto entre España y Gran Bretaña por esta cuestión ambos países aplicaban los dos tipos de derechos y las relaciones comerciales entre los dos países se regían teóricamente por los tratados vigentes que arrancaban del de 1667, el cual daba a ambos países el trato mutuo de nación más favorecida. La literalidad en la interpretación de estos tratados y las variaciones que uno u otros países iban introduciendo en sus relaciones con otras potencias fueron el elemento perturbador que puso sobre el tapete de las respectivas diplomacias la cuestión de los derechos diferenciales. A ello habría aun que añadir que la progresiva adopción por Gran Bretaña del sistema del librecambio iba a alterar las normales relaciones comerciales hispanobritánicas e introduciría nuevos elementos que podían transformar las bases sobre las que se sustentaban estas relaciones. La realidad era que las cláusulas de los viejos tratados elaborados en pleno predominio general de las prácticas mercantilistas, ya no respondían a la realidad económica del siglo XIX, y mucho menos a las necesidades y la envergadura de los intercambios generados por la Revolución Industrial inglesa.

De ahí que fracasado el intento de llegar a la firma de un tratado comercial que con el inicio de la década moderada se hacía aún más problemático,

comenzara una larga etapa que podríamos llamar de forcejeo para obtener concesiones tomando como caballo de batalla la cuestión de los derechos diferenciales impulsada en sus comienzos por el trato de favor que en este terreno se otorgaba a Francia. Así en 1844 los cónsules ingleses en España transmitieron a su embajador las reclamaciones de los mercaderes a los que representaban en el sentido de que existían tratos discriminatorios con los buques ingleses en relación a los franceses los cuales en cuanto a los derechos portuarios eran tratados como si fuesen españoles. Se trataba de derechos poco importantes y además era una medida no generalizada pero según los informes de los cónsules una de las posibles explicaciones para justificar este trato beneficioso para Francia era el recurso al Pacto de Familia. Fue la gravedad de esta invocación al Pacto de Familia, la que impulsó al embajador inglés en Madrid, H. L. Bulwer, a consultar el problema con el ministro inglés de asuntos exteriores, earl de Aberdeen<sup>25</sup>. Este en su respuesta recordó al embajador que en ningún momento podría aceptarse esta argumentación dado que el pacto de familia había sido ya revocado y además en los tratados de 1814 España se había comprometido formalmente a no renovarlo<sup>26</sup>, y le solicita más información sobre las variaciones y diferencias reales de estos derechos. Bulwer en un comunicado posterior pudo precisar la naturaleza de este tratamiento discriminatorio que se concretaba sobre todo al pago del derecho llamado "vara de plata" en el puerto de Málaga, del cual estaban exentos los buques franceses y españoles, el pago del doble de derechos que estos dos países en los puertos de Málaga y Barcelona y la cotización de 24 mrs/Ton. por los servidores del faro de Tarifa a diferencia de los 12 que pagaban españoles y franceses<sup>27</sup>. La razón aparente para dar a Francia un trato de favor era una real orden del 23 de mayo de 1817 que ponía en pie de igualdad en los puertos españoles a los buques de Francia en reciprocidad por una medida similar dictada por este último país<sup>28</sup>. De una forma implícita, sin embargo, este acuerdo hispano-francés era el desarrollo de lo previsto en el Pacto de familia de 1761 y Gran Bretaña que según los tratados podía exigir el mismo trato que la nación más favorecida presentó al general Narváez a través de su embajador la oportuna protesta por el trato discriminatorio y el incumplimiento de los tratados<sup>29</sup>. Por otra parte Bulwer se vio obligado a

25 1844, Junio, 29. Barcelona, H.L. Bulwer (embajador británico) a Aberdeen *British and Foreign State Papers*, XXXIII, 940.

27 1844, Agosto 6. Barcelona. Bulwer a Aberdeen. *British and Foreign State Papers*, XXXIII, 943-4.

28 1817, Mayo 23. Madrid. Real Orden firmada por Juan Quintana. *British and foreign state papers*, XXXIII, 942-943.

29 1844, julio, 12, Barcelona. H. L. Bulwer al general Narváez. *British and foreign state papers*. XXXIII, 942. Bulwer pide explicaciones ante las noticias que le llegan en este sentido. La respuesta de Narváez se limita a indicar al embajador que transmitirá con

insistir en su protesta<sup>30</sup> porque no solo había encontrado precedentes legales remotos al trato de favor a Francia sino que se enfrentaba además con una Real Orden con fecha 23 de Noviembre de 1844 que insistía en la concesión a Francia de la rebaja de derechos que en relación a los buques extranjeros disfrutaban los buques españoles. La respuesta de Martínez de la Rosa fue simplemente evasiva (20-I-1845). Bulwer no tuvo más remedio que arriesgar en sus notas de protesta (31-III-1845)<sup>31</sup> esta vez en un tono mucho más duro e incluso amenazador, insistiendo que en caso de no recibir respuesta satisfactoria se vería obligado a dar instrucciones a sus cónsules para que cumplieran estrictamente su obligación de velar para que, de acuerdo con los tratados, los buques ingleses no pagasen en los puertos españoles derechos más elevados que los franceses.

La diplomacia inglesa no podía permanecer inmóvil ante esta actitud y por esto, aparte de seguir insistiendo en el frente de las negociaciones, planteó unas medidas de represalia concretadas en la imposición de derechos discriminatorios a determinados productos procedentes de las colonias españolas. Se había llegado a un callejón sin salida, del cual solo se podía salir o por la vía del tratado o mediante la adopción por ambos países de un sistema aduanero que permitiese unos tratos comerciales mucho más flexibles. Así el mismo año 1845 y ya en plena liberalización arancelaria, Inglaterra impuso unos derechos sobre las importaciones de azúcar procedente de Puerto Rico que equivalían a verdaderas barreras de signo prohibitivo. Candente aun la cuestión de los derechos diferenciales el gobierno español no tuvo más remedio que pedir a su embajador el duque de Sotomayor que transmitiera al gobierno británico su disgusto por unas medidas que alteraban todos los tratos vigentes especialmente las cláusulas relativas al comercio del tratado de Utrecht, renovadas en 1783, por las que se establecía el tratamiento recíproco de los respectivos súbditos como los de la nación más favorecida: el gobierno español no podía considerar válida la argumentación británica para esta discriminación consistente en el tipo de mano de obra utilizada en la obtención del azúcar (esclavos), porque Inglaterra aceptaba en mucho mejores condiciones los azúcares de Venezuela y de los Estados Unidos que eran producidos en las mismas condiciones. Inglaterra podía invocar que en el momento de la firma de los tratados vigentes las colonias no se habían ni tomado

interés el tema a las autoridades competentes. 1844, julio, 19. Barcelona. Narváez a Bulwer, *British and foreign state papers*, XXXIII, 943.

30 1845, febrero, 9. Bulwer al earl de Aberdeen, *British and foreign state papers*, XXXIII, 947-8. En esta carta le incluye para su conocimiento una comunicación suya a Martínez de la Rosa (Madrid, 1845, Enero, 18) y la respuesta de éste (1845, Enero, 20).

31 1845, Marzo, 31. Madrid. Bulwer a Aberdeen. *British and foreign state papers*, XXXIII, 949. Le manda una nueva comunicación presentada a Martínez de la Rosa (1845, Marzo, 31).



en consideración por formar como un todo cerrado con la metropolí y por lo tanto no se podía reclamar para ellas un trato que no iba implícito en los tratados. Pero, el representante español replicaba que cualquier alteración en esta circunstancia estaba prevista en el artículo adicional del tratado de 1814 y que cuando estas alteraciones se habían producido, Gran Bretaña se había beneficiado de ellas<sup>32</sup>. La respuesta de Aberdeen a las argumentaciones españolas fue contundente y clarificadora e intentó rebatirlas punto por punto en un documento larguísimo del que hay que destacar dos aspectos esenciales: 1. en ningún tratado la cláusula de reservarse el trato mútuo de nación más favorecida se hacía extensiva a las colonias y 2. Todos los tratados se referían específicamente a los *súbditos* pero nunca a las *mercancías*, transportadas por ellos<sup>33</sup>. Ante estas interpretaciones tan restrictivas de los tratados por parte de Gran Bretaña el embajador español decidió sacar a relucir todas las cartas para demostrar que las interpretaciones de Aberdeen no concordaban con la actuación de su gobierno en el pasado y que incluso en aquel momento el gobierno inglés había adoptado posturas contradictorias según cual fuese el problema en discusión. Efectivamente, el análisis textual de los tratados y un repaso a actuaciones concretas permitieron a Sotomayor afirmar que en la cuestión de las colonias España había actuado con criterio distinto al aducido por Inglaterra y que en el punto de limitar a los súbditos, excluyendo a los productos, el trato de nación más favorecida no se encontraba ninguna concordancia con la realidad vivida hasta aquel momento. Porque Inglaterra en dos cuestiones bien recientes había mostrado unas actitudes contradictorias: en la reclamación de rebajas en los derechos diferenciales que querían extensivas a las colonias y en la reivindicación también de una rebaja en los derechos arancelarios sobre las manufacturas de lino en el mercado español. Aun con estas consideraciones el gobierno español por boca de Sotomayor y no sin cierta ironía aceptó la interpretación que en aquel momento hacía el earl de Aberdeen sobre los tratados porque presentaba la ventaja,

“of avoiding the frequent complaints and representations occasioned by the different interpretation which several times has been given to the treaties by the two parties; and now that both are agreed as to the proper and genuine sense, it

32 1845, Mayo, 5. Londres. Sotomayor / embajador español en Londres al earl de Aberdeen. *British and foreign. State papers*, XXXIII, p. 949–953.

33 1845, Junio, 30. Foreign Office. Aberdeen al duque de Sotomayor *British and foreign State papers*, XXXIII, p. 953–962. Este documento es un larguísimo alegato en el que Aberdeen razona la postura británica y deja entrever que todas las concesiones otorgadas por España en relación a las Indias habían sido forzadas bien por la diplomacia británica, o por razones de fuerza mayor, entre ellas la independencia.

will be the more easy to maintain between them the harmony and good understanding on which the Government of Her Catholic Majesty sets so high a value<sup>34</sup>.

La conclusión era clara. Si Inglaterra quería una interpretación estricta para justificar su discriminación al azúcar, era fácil conseguirla y el gobierno español ya la tenía prevista: ni ventajas para los productos, ni rebajas en los derechos diferenciales. Las tensiones en torno a estos dos problemas habían conducido a interpretaciones literales que privaban de toda operatividad a los tratados. Derechos elevados para el azúcar contra derechos diferenciales y elevados aranceles para las manufacturas textiles.

En conclusión, la rígida forma de interpretar los tratados por parte de Aberdeen había conducido a la situación que él mismo apetecía: la demostración de la inviabilidad de los tratados habida cuenta de las circunstancias políticas y económicas vigentes en ambos países. España aprovecharía esta circunstancia para mantener una línea de dureza en su política prohibitiva. Gran Bretaña en cambio, después de este amplio rodeo, llegaba a una conclusión en la que venía insistiendo desde principios de siglo: la necesidad de la renegociación de los tratados para llegar a un acuerdo comercial. Este era el sentido de la nota de Aberdeen a Sotomayor a finales de 1845<sup>35</sup>: los viejos tratados no sirven, hay que llegar a otros nuevos.

Fue precisamente este espíritu el que condujo al gobierno británico a través de su embajador en Madrid Mr. Bulwer a proponer el 26 de septiembre de 1847 al gobierno español un borrador de tratado por el que se eliminaban todos los derechos diferenciales en ambos países y en sus respectivas colonias por un período de siete años<sup>36</sup>. Pero esta propuesta era inaceptable para el gobierno español tanto por incluir a las colonias como porque en su redacción ambigua se pretendía también la abolición del derecho diferencial de bandera. Un pequeño incidente vino a ilustrar la tesitura del gobierno español: el 10 de Noviembre de 1847 se publicaban sendas Reales Ordenes por las cuales se prohibía la entrada en España de las manufacturas extranjeras de lana y algodón que contuvieran más de un tercio de algodón, planteando con estas

34 1845, Septiembre, 12. Londres. Duque de Sotomayor al Earl de Aberdeen. *British and foreign State Papers*, XXXIII, 962–977.

35 1845, Diciembre, 5. Foreign Office. Aberdeen a Sotomayor. *British and foreign state papers*, XXXIII, 977–898.

36 Esta convención sirvió también de base a las negociaciones que sobre el mismo tema se llevaron a cabo en 1851 y su texto aparece publicado en *British and foreign State Papers*, LIII. 986–987.

medidas serias dificultades a las operaciones de compra-venta en curso<sup>37</sup>. El embajador Bulwer protestó ante el duque de Sotomayor por una medida que entorpecía las normales relaciones entre los dos países. Pero estas normales relaciones quedaron interrumpidas por los más graves incidentes de 1848<sup>38</sup> y cuando se reanudaron el problema de los derechos diferenciales se planteaba ya sobre base, enteramente nuevas ya que en 1849 Inglaterra había decidido la abolición de las *navigation laws* y en consecuencia se había dispuesto a igualar en su territorio los derechos a pagar tanto por la navegación nacional como extranjera. Entraba en su fase decisiva el problema de las continuas fricciones por la cuestión de los derechos diferenciales. Como ya se ha indicado la decisión inglesa de abolir las "navigation laws" situaba en pie de igualdad la navegación de todos los países con Inglaterra, pero ésta se reservaba la iniciativa de elevar los derechos de navegación como represalia, a todos aquellos países que por vía de tratado no llegaran a un acuerdo de reciprocidad en este sentido. Por otra parte los derechos que con la iniciativa británica quedaban automáticamente rebajados eran los que dependían de manera directa del gobierno, pero no así aquellos servicios a la navegación que dependían de compañías privadas a las que el gobierno debería indemnizar en caso de hacerse extensivas a estos servicios las rebajas de derechos ya otorgadas por parte del gobierno. Por lo que respecta a la navegación española desde 1849 empezó a disfrutar de la igualdad de derechos salvo en el caso de estos servicios especiales ya citados. Para lograr la igualación también en este terreno y evitar la elevación de todos los derechos como represalia, España debía dar un trato recíproco a la navegación inglesa, que según la legislación británica debía ratificarse mediante un Tratado. De no conseguirse este punto el gobierno inglés estaba autorizado a tomar inmediatamente represalias. La liberación de la navegación en sus aguas jurisdiccionales le había dado la plena iniciativa en las negociaciones.

Inmediatamente después de la reanudación de relaciones diplomáticas en-

37 Despachos de Bulwer a Palmerston de 26 de Noviembre de 1847 y 24 de Diciembre de 1847 en los que le acompaña las Reales Ordenes origen del conflicto y la representación de un comerciante inglés al cónsul de Barcelona exponiéndole sus problemas, Cfr. *Parliamentary Papers*. House of Commons, LXV (1847-8), p. 211 y ss.

En esta última representación F. Muhl escribe al cónsul Peuleaze exponiéndole que era vendedor de la casa SCHOTT, CENTZ & Co. de Manchester y que el 26 de Octubre de 1847 había vendido a Carlos Torrens y Carbó ochenta piezas de muselina de lana y que el 4 de Noviembre de 1847 había vendido 85 piezas del mismo tipo a F. Coma y Torrens. Estas piezas se encontraban en Marsella, en su composición contenía el 80 % de algodón y al no haber podido llegar a destino antes de la fecha de publicación de las referidas Reales Ordenes serían confiscadas en caso de llegar a la Aduana de Barcelona. Por otra parte los diseños de las telas iban especialmente destinados al mercado español y en consecuencia su venta en Francia acarrearía graves pérdidas.

38 Ruptura de relaciones diplomáticas entre Gran Bretaña y España.

tre España e Inglaterra, superado el bache iniciado en 1848, el vizconde Palmerston dio instrucciones en julio de 1850 a su embajador en Madrid, lord Howden, para que comunicara oficialmente al gobierno español el contenido de la ley de 1849 aboliendo las "navigation laws" y las ventajosas condiciones que a raíz de este decreto disfrutaba la navegación española en Gran Bretaña<sup>39</sup>. Lord Howden siguiendo estas instrucciones presentó en Agosto una nota al marqués de Pidal en la que solicitaba reciprocidad por parte de España en relación a las medidas tomadas por Inglaterra<sup>40</sup>. Con estos dos despachos que acabamos de citar se abrió un período de laboriosísimas negociaciones durante el cual la insistencia de Inglaterra por conseguir alguna concesión se hizo cada vez más apremiante, mientras que por parte de España y como reflejo de la pugna interior en torno a estas cuestiones la actitud adoptada fue generalmente ambigua y dilatoria.

Ya en 1851, ante la falta de respuesta española y con las quejas cada vez más insistentes de los comerciantes ingleses en España que se sentían discriminados, el vizconde Palmerston se vio en la obligación de insistir en el tema en términos que podríamos calificar de conminatorios:

"I have to instruct your lordship to state to the spanish Government that if they are not prepared and willing to place British shipping in the ports of Spain on the same footing of equality with national vessels... Her Majesty's Government... will think it right to place spanish vessels in British ports upon a footing of disadvantage"<sup>41</sup>.

Siguiendo estas instrucciones el embajador inglés inició contactos con el ministro español de Asuntos Exteriores señor Bertrán de Lís y con el primer ministro Bravo Murillo<sup>42</sup>. El primero respondió que la abolición de los derechos diferenciales era tema de estudio de una comisión y que al existir en el Parlamento británico una moción presentada por el Sr. Anderson en el sentido de condenar la actitud española no querían pronunciarse hasta saber si prosperaba dicha moción. Bravo Murillo por su parte fue más tajante en sus contactos con el embajador inglés y le comunicó que el gobierno español consideraba inadmisibles las amenazas de represalias porque entre ambos países

39 1850, Julio, 17. Foreign Office. *British and Foreign State Paper*, LIII, p. 979-980.

40 1850, Agosto, 19. Madrid. Lord Howden al marqués de Pidal. *British and foreign state papers*, LIII, 981-983. Howden comunicó la realización de estas gestiones a Palmerston en un despacho del 22-VIII-1880, *ibid.*, p. 980-981.

41 1851, febrero, 10. Foreign Office. Palmerston a Howden. *British and foreign state Papers*, LIII, p. 983-4.

42 1851, Marzo, 25 y Abril, 1. Howden a Palmerston. *British and foreign state papers*, LIII, 984-5.

segúan vigentes los tratados que aseguraban el trato recíproco de nación más favorecida.

Ante esta situación el gobierno inglés consideró que la moción de Mr. Anderson ante el Parlamento perjudicaba el curso de las negociaciones y aunque la normativa de la Cámara de los Comunes impedía la retirada de la moción, Palmeston consiguió que la discusión del Parlamento desembocara, aun reconociendo la veracidad de la moción, en un voto negativo suscrito incluso por el propio Anderson con el objetivo de facilitar y agilizar las negociaciones<sup>43</sup>. Al mismo tiempo Palmerston dio instrucciones a su embajador en Madrid para que propusiera al gobierno español como borrador para la discusión el texto de la Convención que ya había sido propuesta y rechazada en 1847<sup>44</sup>. La respuesta española fue positiva en el sentido de aceptar la igualación de derechos entre los dos países si Inglaterra emprendía una iniciativa similar, pero negativa al no aceptar la extensión del acuerdo a las colonias. La actitud final fue de negativa para el tratado y con ello se llegaba de nuevo a un callejón sin salida, ya que Inglaterra en función de su legislación sólo aceptaba, como ya hemos indicado un acuerdo en este sentido por la vía del Tratado<sup>45</sup>.

La única salida a este impasse vino facilitada por la filtración en la embajada inglesa del texto del informe que la Comisión nombrada al efecto había presentado al Consejo de Ministros con fecha de 29 de Marzo de 1851<sup>46</sup>. La Comisión se mostró contundente en cuanto a la amenaza inglesa de represalias: los tratados no las justifican. Pero en el momento de abordar la cuestión fundamental: ¿favorecerá o perjudicará a España la abolición de los derechos diferenciales?, se mostraban claramente partidarios de la libe-

43 Así se lo comunica Palmerston a Howden. 1851, Abril, 3. Foreign Office y Howden a Bertrán de Lis, 1851, Abril, 3. Madrid. *British and foreign state papers*, LIII, p. 985-989.

44 1851, Abril, 3. Palmerston a Howden. *British and foreign state Papers*, LIII, 986-7. Le manda una copia de la Convención de 1847. Sobre su contenido, cfr. supra p. 95 y n. 36.

45 La respuesta de Bertrán de Lis a la propuesta de Convención lleva fecha de 11 de Abril de 1851 y la indicación de Howden sobre la necesidad de un tratado fue transmitida al ministro español de Asuntos Exteriores el 15 de abril de 1851. Estos dos documentos fueron transmitidos por Howden a Palmerston el 22 de Abril de 1851. Cfr. *British and foreign state papers*, LIII, 928-992. Howden aun insistió sobre el tema de la Convención durante el mes de mayo y llegó a la conclusión que podrían conseguir un acuerdo por cinco años, sin referencia posible sin embargo a las colonias y así se lo comunica a Palmerston el 23 de Mayo, 1851, contestándole éste (11-VI-1851) que pudo aceptar las condiciones mandando antes el borrador del texto al F. O. para su aprobación. *British and Foreign State papers*, LIII, 993-994.

46 Firmaron este informe Manuel de Mazarredo, Fermín de Lasala, Joaquín Alfonso y Luís Piernas. Al llegar a conocimiento de Howden éste lo transmitió inmediatamente a Palmerston en un despacho del 8 de Julio de 1851. *British and foreign State Papers*, pp. 994-1001.

ralización. En su argumentación comienzan por proclamar el principio de que la libertad es el máximo impulsor del comercio; la prohibición es en cambio el origen de la decadencia de los intercambios. Por otra parte habría que tenerse en cuenta —dicen— que la marina mercante es un medio para el desarrollo del comercio y una consecuencia del mismo, nunca una causa y por tanto el desarrollo de la marina mercante depende del incremento de los intercambios comerciales que como ya hemos visto solo la libertad, no la prohibición, puede impulsar. Además Inglaterra al amenazar con la elevación de sus derechos juega con ventaja porque España depende del mercado inglés para sus exportaciones de Jerez, mercurio y azúcar y tabaco de las Antillas. La conclusión final de los comisionados es clara: recomiendan la abolición incluso del derecho diferencial de bandera:

“the continuation, then, of the differential flag duty with England is of no matter to our commerce, it is rather our interest to suppress it”.

Sobre la base de este informe lord Howden se permitió en septiembre de 1851 insistir sobre el tema cerca del marqués de Miraflores, nuevo ministro español de Asuntos Exteriores, recordándole que sería recomendable una solución al tema de los derechos diferenciales antes de fin de año para evitar que al comenzar la sesión del Parlamento británico en enero de 1852 se convirtiera en un tema de debate público. Pero a pesar de estas nuevas presiones una vez más la respuesta de Miraflores fue dilatoria, comunicando al representante británico que se trataba de una decisión grave, porque una decisión en el sentido solicitado por Inglaterra significaba ir contra la tradición proteccionista que hasta entonces había informado las actuaciones en esta materia por parte del gobierno español<sup>48</sup>.

La circunspección española era lógica y antes de dar una respuesta definitiva a la cuestión, el trámite pasaba por la consideración de la Junta de Aranceles y los departamentos de marina y finanzas. En la Junta de Aranceles el tema estuvo bloqueado durante un tiempo por la muerte de su presidente Juan José de Arquidegui, para sustituirle fue nombrado Pedro Pascual de Oliver en cuyo nombramiento según se desprende de las comunicaciones enviadas a Palmerston<sup>49</sup> no debió ser ajeno el embajador inglés, Lord Howden. A pesar de la predisposición del nuevo presidente de la Junta de Aranceles, en

47 1851, Septiembre, 6. Howden a Miraflores. *British and Foreign State Papers*, LIII, 1002-1003.

48 1851, Septiembre, 8. Miraflores a Howden. *British and Foreign State Papers*, LIII, 1004.

49 1851, Octubre, 1. Madrid. Howden a Palmerston. *British and foreign state papers*, LIII, 1005.

el informe que emitió en Octubre de 1851<sup>50</sup>, y a diferencia del informe citado hace un momento no se declara incondicionalmente por la abolición de los derechos diferenciales; distinguía ya en sus consideraciones entre los llamados derechos de navegación y portuarios y el derecho diferencial de bandera. Por lo que se refiere al primer tipo de derechos opinaba que debía concederse de forma inmediata a la navegación inglesa la igualdad de derechos con la navegación española. En cambio el derecho diferencial de bandera era una cuestión más compleja que merecía tratamiento aparte y que de momento dejaba sin considerar. Por tanto a nivel de la Junta de Aranceles se había llegado en Octubre de 1851 a una aceptación parcial de las peticiones inglesas que excluía las colonias y el derecho diferencial de bandera.

Parecía que el camino estaba expedito, y así se expresaba a menudo el embajador inglés, pero las dificultades no se pararon en este punto. Así en una comunicación de Howden a Palmerston<sup>51</sup> de Noviembre de 1851 le comentaba que cuando todo hacía prever una pronta solución bilateral del asunto, se había enterado que el ministro de marina había trasladado al ministro de finanzas la cuestión de la reciprocidad con sus pronunciamientos desfavorables. La posibilidad de llegar a un acuerdo para antes de final de año se había esfumado por entero.

Entonces a mediados de Diciembre de 1851 el ministerio de comercio español publicó una orden de alcance general relativa a la cuestión de los derechos portuarios y de navegación con un objetivo fundamental unificador, pero aun sin rebajar los derechos de la navegación extranjera al nivel de los que pagaba la navegación española<sup>52</sup>. Por este decreto los derechos de anclaje se estipulaban en 1 real por tonelada para buques españoles y el doble para los extranjeros y los derechos de carga y descarga se fijaban en 1/8 de real por quintal para los españoles y 1/4 de real por quintal para los extranjeros. La aparición de este decreto sin ninguna explicación a Inglaterra en plenas negociaciones hizo sospechar al embajador británico que se trataba de una respuesta indirecta e incompleta a las solicitudes británicas y así se lo preguntó al marqués de Miraflores<sup>53</sup>. La respuesta española complementaria de la anterior Real Orden citada fue una nueva real orden también de alcance general que concedía la igualdad de derechos a todos aquellos países que en esta

50 El informe de Pedro Pascual de Oliver fue presentado en Madrid el 11 de Octubre de 1851 y Howden lo transmitió a Palmerston el 16 de Octubre de 1851. Cfr. *British and foreign State Papers*, LIII, 1005-1009.

51 1851, Noviembre, 18. Howden a Palmerston. *British and foreign State Papers*, LIII, 1013.

52 1851, Diciembre, 16. Madrid. Orden firmada por Mariano Miguel de Reinoso ministro de comercio. Howden transmitió una copia de esta orden a Palmerston el 30-XII-1851. *British and foreign State Papers*, LIII, 1013-1015.

53 1851, Diciembre, 25. Howden a Miraflores. *British and foreign State Papers*, LIII, 1015-1016.

cuestión concediesen un tratamiento recíproco<sup>54</sup>. No había todavía acuerdo pero con estas Reales Ordenes se habían eliminado todos los obstáculos legales que impedían llegar a un acuerdo bilateral. Las concesiones españolas se limitaban a los derechos portuarios y de navegación y en cambio se mantenía irreductible en la cuestión del derecho diferencial de bandera y en la extensión a las colonias de cualquier tipo de concesiones. Por parte británica existía un considerable desencanto por estas limitaciones pero había también un claro interés por sacar provecho inmediato de las concesiones que en materia de derechos portuarios de navegación contenía la última real orden citada. Sólo quedaba un obstáculo legal pendiente: la necesidad según la legislación británica de llegar a la firma de acuerdos bilaterales solo por la vía del tratado. La insistencia británica en este campo siguió siendo infructuosa<sup>55</sup> y al final no hubo más remedio que proponer al Parlamento un proyecto de ley que permitiese la abolición definitiva de los derechos diferenciales mediante una Order in Council que anulara la necesidad de un tratado<sup>56</sup>. Así en Julio de 1852 este proyecto de ley ya había sido sancionado por las dos Cámaras del Parlamento y el gobierno inglés estuvo en condiciones de publicar el 18 de Agosto de 1852 una order in Council<sup>57</sup> "placing the trade and shipping of Spain on the footing of British trade and shipping of Spain on the footing of British trade and shipping in British Ports". La orden española que establecía la reciprocidad salió fechada en San Ildefonso el 7 de Septiembre de 1852 firmada por Bravo Murillo<sup>58</sup>. Terminaba así un período de altas gestiones diplomáticas que eliminaba una de las grandes barreras que frenaban el libre desarrollo de la navegación inglesa. Las notas diplomáticas inglesas re-

54 Howden mandó una copia de este real decreto al earl Granville nuevo ministro británico de Asuntos exteriores, 1852. Enero, 9. Madrid. *British and foreign State Papers*, LIII, 1016-1020. El real decreto salió publicado con fecha 3 de Enero de 1852 e iba firmado por Bravo Murillo.

55 Howden transmitió al Earl Granville el resultado de sus gestiones en un despacho del 16 de Enero de 1852 en el que le incluía una nota suya a Miraflores (10-I-1852) y la respuesta de éste (14-I-1852) en la que comunicaba la buena disposición del gobierno español a aceptar la firma de una Convención sin las ratificaciones formales de un tratado. *British and foreign state papers*, LIII, 1020-1024.

56 1852, Abril, 23. F. O. Earl of Malmesbury a lord Howden. El nuevo secretario del F. O. notifica el comienzo de las gestiones en el Parlamento en este sentido y el 9 de Julio transmite a Mr. Otway (sustituto de Howden en Madrid) la noticia de la aprobación del Bill en ambas Cámaras del Parlamento. "An act to enable Her Majesty to abolish otherwise than by treaty on condition of reciprocity differential duties on foreign ships". *British and foreign state papers*, LIII, 1024-1025.

57 1852, Agosto, 18. Osborne House. Isla de Wight. Order in Council *British and foreign state papers*, XLI, p. 669. Publicada también en L. Hertslett: *A collection...*, IX (1856).

58 1852, Septiembre, 7. San Ildefonso. Firmada por Bravo Murillo. *British and foreign state papers*, LIII, 1029.

cordando que aquella situación solo satisfacía parcialmente sus aspiraciones continuaron durante bastante tiempo<sup>59</sup>, pero el camino para llegar a la abo- lición del derecho diferencial de bandera sería todavía muy largo.

### 2. 3. *La época de los tratados de comercio y la cuestión del vino.*

Con la firma de un tratado comercial entre Francia y Gran Bretaña en 1860, concediéndose mutuamente el trato de nación más favorecida comenzó aun en pleno apogeo del librecambio la llamada época de los tratados de comercio. Por lo que se refiere a las relaciones comerciales entre España y Gran Bretaña, mientras se mantuvo en vigor el arancel único de Figuerola aprobado en 1869 las facilidades para el comercio británico en España fueron, dentro del moderado librecambio instaurado por este arancel, bastante considerables y sus productos no recibían ningún tipo de discriminación. Sí en cambio lo recibían desde 1860 los vinos españoles en el mercado británico. Por eso, ya en plena Restauración en 1877, el gobierno de Cánovas revisó el arancel de 1869 y publicó uno nuevo (11-VII-1877) en el que se establecía una doble columna arancelaria distinguiendo entre derechos mínimos y máximos<sup>60</sup>. Los primeros estaban reservados a los países que diesen a España el trato de nación más favorecida. Con este nuevo arancel resultaba que al comercio británico en España le era aplicada la tarifa máxima porque como ya hemos indicado al haber concedido en 1860 un trato de favor a los vinos franceses, España se negaba a reconocerle la condición de nación más favorecida. La desventaja en que quedaban las manufacturas británicas respecto de sus más directos rivales en el mercado español fue de tal envergadura<sup>61</sup> que la diplomacia inglesa comenzó enseguida negociaciones para llegar a un acuerdo<sup>62</sup>

59 Los British and foreign State papers en su volumen LIII, en las páginas 1030-1045 publican varias notas en torno a estas gestiones diplomáticas infructuosas.

60 *Aranceles de aduanas para la Península e islas Baleares*. Madrid, Imprenta y fundación de M. Tello, 1877.

61 S. B. Saul: *Studies in British overseas trade, 1870-1914*. Liverpool University Press, 1960, p. 137-141. Este autor destaca con gran precisión cuantitativa que el trato discriminatorio y el retraso en la firma de un acuerdo entre España e Inglaterra acarreo graves perjuicios a ésta que vio disminuir su participación en el conjunto de la importaciones españolas en beneficio de otros países como Francia, Alemania y Bélgica.

62 Cfr. J. Jamar: *A brief review of the treaty negotiations between Spain and England*. Madrid, 1882. Traducción del suplemento de *El Día* de 1 de Diciembre de 1882. Imprenta de El Día, carrera de S. Jerónimo, 45 y 47. Pude consultar esta obra y la citada en la nota 10 gracias a las facilidades encontradas en la Foreign and Commonwealth office library de Londres.

que se firmó en Madrid el 1 de Diciembre de 1883<sup>63</sup> acompañado de una declaración. Según estos documentos que firmaron por parte española Servando Ruiz Gómez ministro de Estado y Robert Morier enviado plenipotenciario por parte inglesa, ambos países se comprometían a negociar un tratado de comercio al que se debería llegar en el más breve plazo posible. Entretanto y mientras los respectivos gobiernos estudiaban las reformas a introducir en sus aranceles se llegaba a un acuerdo de *modus vivendi* por el cual España daba entrada a los productos británicos cobrando según la tarifa mínima del arancel y Gran Bretaña se comprometía a pedir al Parlamento la ampliación a 30 grados Sykes del límite de la primera categoría de la escala vónica de su arancel. Era la forma de terminar con la discriminación que sufrían los vinos españoles que por el hecho de tener un contenido alcohólico superior al de los franceses pagaban según el tratado franco-británico de 1860 unos derechos muy superiores. Estas condiciones se renovaron en la Declaración del 21 de diciembre de 1884 en la que, en caso de conseguirse el arreglo de la escala alcohólica que España solicitaba, se comprometía a presentar a las cortes un proyecto de ley para dar a Gran Bretaña el trato de nación más favorecida y entre tanto ambos países aplicarían aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la oportuna rebaja de derechos<sup>64</sup>. Esta declaración se mantendría vigente hasta que los dos países llegaran al tratado comercial definitivo que en 1883 se habían comprometido a negociar. Después de una ruptura de estas negociaciones en mayo de 1885<sup>65</sup> se llegó en 1886, previo el intercambio de notas entre las dos partes a la firma de un tratado comercial. El 26 de abril de este año sir Clare Ford presentaba una nota a Segismundo Moret en la que le comunicaba haber recibido la autorización de su gobierno; sin embargo antes de proceder a la firma el representante inglés, quiso dejar aclarados unos cuantos puntos: en el acuerdo respecto a los vinos no se incluía el vino embotellado y la posibilidad de crear una subdivisión en la parte baja de la escala alcohólica a los 15 grados en un futuro inmediato<sup>66</sup>. La respuesta de la nota de Moret fue de total conformidad con los puntos expresados por el plenipotenciario británico<sup>67</sup> y el mismo día ambos fir-

63 Protocol of Agreement and Declaration between Great Britain and Spain respecting the commercial relations of the two countries. 1883, Diciembre, 1. Madrid, Cfr. *British and foreign State Papers*, LXXIV, 106-110 y L. Hertslett: *A collection...* XV (1885), 822-824.

64 Declaration between Great Britain and Spain respecting the Commercial relations of the two countries. 1884. Diciembre, 21, Madrid. Cfr. L. Hertslett: *A collection...*, XVII (1890), 1015-6.

65 C. J. Fuchs: *The Trade policy of Great Britain and her colonies since, 1860*. Londres, 1905, pp. 56 y ss.

66 1886, Abril, 26. Clare Ford a S. Moret. Cfr. L. Hertslett: *A collection...*, XVII (1890), 1021-1022.

67 1886, Abril, 26. Madrid. S. Moret a Clare Ford. Hertslett: op. cit., p. 1022-1023.

maban en Madrid el acuerdo por el que se atribuían recíprocamente sus países el trato de nación más favorecida, extensivo también a todas las colonias. La única condición para la efectividad del acuerdo era la aceptación del Parlamento británico de la modificación de la escala alcohólica; una vez cumplida esta condición se había previsto para el acuerdo una duración de siete años hasta el 30 de junio de 1892 y se prolongaría automáticamente a no ser que una de las partes denunciara el Convenio doce meses antes de su expiración<sup>68</sup>.

En España por estos años la política gubernamental, y algo similar ocurría en Gran Bretaña, evolucionaba de nuevo hacia el pleno proteccionismo. Esta fue la razón por la cual un año y medio antes de la terminación del acuerdo el marqués de Casa Laiglesia, embajador de España en Inglaterra dirigiera una nota (Enero de 1891) al marqués de Salisbury, ministro británico de Asuntos Exteriores, denunciando el tratado de 1886 que de esta forma se daba por concluido en la fecha prevista<sup>69</sup>. Al mismo tiempo se dejaba abierta la posibilidad de negociar un nuevo tratado de comercio. Hemos de suponer que la denuncia de este tratado de 1886 vino condicionada por los trabajos de revisión de la política arancelaria española que culminaría en el nuevo arancel de 1892.

Para no entorpecer las relaciones entre los dos países y en espera de la conclusión de un nuevo tratado definitivo se llegó en 1893 a un acuerdo comercial<sup>70</sup>. Según este documento España se comprometía a seguir englobando el comercio británico en la tarifa mínima (2ª. columna del arancel) y le concedía todas las ventajas que disfrutaran, o, pudiesen disfrutar, otras potencias. Inglaterra por su parte otorgaba a España el trato de nación más favorecida. Si se avisaba a España con seis meses de antelación, cualquier colonia inglesa podía sentirse desligada de las obligaciones que comportaba este acuerdo; por otra parte Inglaterra se comprometía a no elevar los derechos de aduanas a aplicar a los productos españoles a su entrada en el Reino Unido mientras se mantuviera vigente este acuerdo, cuya duración se fijaba en un año hasta el 1 de julio de 1894. El gobierno inglés para facilitar la firma de un nuevo tratado comercial definitivo hizo nuevas concesiones concretadas en facilidades para la importación de ganado vacuno de España<sup>71</sup> y la promesa de la resolución satisfactoria de cualquier queja sobre el tráfico ilegal con Gibraltar si se llegaba a la firma del Tratado<sup>72</sup>.

68 1886, Abril, 26. Madrid. S. Moret a C. Ford. Cfr. Hertslet: op. cit., p. 1020-1021.

69 1891, Enero, 27. Londres. Marqués de Casalaiglesia al marqués de Salisbury. Cfr. Hertslet: *A collection...*, XIX (1895), 837-838.

70 Commercial Agreement between Great Britain and Spain. 1893, Julio, 18. Cfr. Hertslet: op. cit. 840-841.

71 1893, julio, 21. Madrid, H. Drummond Wolf a S. Moret. Cfr. Hertslet: op. cit., p. 841.

72 H. Drummond Wolf a S. Moret, misma fecha, Hertslet: op. cit., p. 841-2.

Las negociaciones avanzaban sin embargo con suma lentitud y en junio de 1894 cuando estaba a punto de expirar el acuerdo del año anterior el embajador inglés en Madrid decidió que por lo menos por un tiempo había que suspender las negociaciones dejando por sentado que mientras no se llegase a un acuerdo su país seguiría tratando el tráfico comercial español como el de una nación más favorecida<sup>73</sup>, a que el gobierno español replicó con una nota de idénticos términos<sup>74</sup> y aceptando por tanto la suspensión de las negociaciones. Aun a finales del mismo año al no haberse reanudado las conversaciones los representantes de ambos países se intercambiaron notas ratificando formalmente las notas intercambiadas por H. Drummond Wolf y Segismundo Moret en el mes de junio<sup>75</sup>.

La implantación de la política proteccionista de ambos países impidió ya que se llegara a un acuerdo para un tratado comercial duradero dentro del período cronológico que estudiamos y sí solo a prórrogas de los acuerdos existentes hasta 1917 en que las circunstancias especiales de la I Guerra Mundial obligaron a la firma de un tratado mucho más concreto, preciso y reglamentado que todos los que hemos venido analizando hasta ahora. El 6 de Diciembre de 1917 el ministro inglés de Asuntos exteriores A. Balfour y el embajador español en Londres Alfonso Merry del Val intercambiaron sendas notas que implicaban un acuerdo valedero por el período de un año establecido en los siguientes términos: el gobierno español aceptaba no proponer a las Cortes ningún incremento en los derechos de exportación a Gran Bretaña de mineral de hierro, pirita, plomo, mercurio etc y en contrapartida el gobierno inglés se comprometía a seguir otorgando licencias de exportación de carbón británico a España. Esta aceptaba incrementar sus exportaciones de patatas y forrajes a Inglaterra y el Reino Unido en contrapartida mientras durase la prohibición de importación de frutas y verduras en su territorio aceptaba importar la 1/2 de las naranjas importadas en 1916, la 1/2 de las uvas, pasas y almendras importadas en 1914, la 1/2 del vino importado en 1913 y la 1/2 de los licores importados en 1916. Inglaterra aceptaba además el compromiso de suministrar mensualmente a España 3.000 Tm de planchas de estaño y 120 Tm de ferromanganeso<sup>76</sup>.

Sin olvidar que este último tratado venía marcado por las especiales circunstancias de la I Guerra Mundial, así terminaron para el período que abarca

73 1894, junio, 20. Madrid, H. Drummond Wolf a S. Moret. *British and foreign state papers*, XCVIII, 1083-4.

74 S. Moret a H. Drummond Wolf. Palacio, ministerio de Estado, 1894, Junio, 29, Madrid. *British and foreign state papers*, XCVII 1084.

75 1894, Diciembre, 28. H. D. Wolf a Alejandro Groizard, ministro de estado y 1894, Diciembre, 29. A. Groizard a H. Drummond Wolf Cfr. L. Hertslet: *A collection...*, XIX (1895), 843-845 y *British and foreign state papers*, LXXXVI (1893-4), 11-12.

76 1917, Diciembre, 6. Londres. *British and foreign state papers*, CXIII, 432-435 y L. Hertslet: *A collection...*, XXX (1924), 989 y ss.

nuestro estudio las relaciones comerciales entre ambos países. La interrelación entre la política económica y el grado de desarrollo económico de cada país, los acuerdos comerciales firmados y el nivel de los intercambios comerciales es evidente y no creo por tanto que sea posible realizar ningún análisis cuantitativo de los intercambios hispano-británicos sin tener en cuenta la gran incidencia de este contexto que hemos esbozado. En él creo que quedan bastante bien perfiladas varias etapas condicionadas por la presencia de diversas escuelas de pensamiento sucediéndose en los gobiernos de Gran Bretaña y de España; al mismo tiempo reflejan el distinto nivel de desarrollo alcanzado por las economías de los dos países en función del cual hay que entender las presiones, resistencias y concesiones a las diversas ofensivas diplomáticas aquí analizadas<sup>77</sup>.

Espero que este artículo suscite interés entre los estudiosos por un tema que considero de vital importancia y del cual este trabajo no pretende ser más que un mínimo armazón general que sirva para encuadrar futuras investigaciones en los archivos de los ministerios de Asuntos Exteriores de España y los principales países con los que ésta mantuvo importantes relaciones en la primera fase de desarrollo del capitalismo español.

77 Toda la documentación aducida en este artículo procede del Foreign Office de Londres y está directamente relacionada con los tratos comerciales entre los dos países. Se trata sin embargo de documentación publicada por los propios organismos oficiales británicos. Aunque en realidad con esta documentación se siguen los pasos esenciales de las relaciones comerciales hispano-británicas, una exploración sistemática de la correspondencia del F. O. conservada en el P. R. O. podría dar una visión más precisa y exacta de este tema.